

LEY 8.717

La Plata, 21 de enero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-30.919/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º, apartados 1.1. y 1.2., de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 27 de la ley 6.982 (t. o. 1972), por el siguiente:

Art. 27. El Instituto de Obra Médico Asistencial podrá ser intervenido sólo por ley que así lo autorice, designando el Poder Ejecutivo al Interventor, que tendrá las facultades y deberes del Presidente y Directorio, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprueben, "prima facie", irregularidades en el cumplimiento de la presente ley.

- b) Cuando el funcionamiento de la entidad se encuentre seriamente afectado por razones imputables al Directorio.
- c) Cuando la continuidad en la prestación de sus servicios haga aconsejable la adopción de tal temperamento.

En todos los casos la Intervención deberá ser debidamente fundada.

Art. 2º Convalidase la Intervención al Instituto de Obra Médico Asistencial, dispuesta por el Interventor Militar en la provincia de Buenos Aires por decreto número 119/76, y las ulteriores designaciones de interventores en el Instituto efectuadas por el Gobernador de la provincia de Buenos Aires mediante los decretos números 230/76, 689/76 y 4317/76; convalidándose asimismo todos los actos emanados de los Interventores durante el desempeño de sus funciones.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer —durante la actual intervención— el nombramiento de nuevos Interventores cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
J. K. DE USTARÁN

Registrada bajo el número ocho mil setecientos diecisiete (8.717).

R. P. Salaberren.

FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona dispone la modificación del artículo 27 de la ley 6982 —Instituto de Obra Médico Asistencial—, y la convalidación de su intervención efectuada por el Interventor Militar en la Provincia, como así también de todos los actos posteriores consecuentes con aquélla.

La reforma aludida introduce una nueva causal generadora de la facultad de intervenir al ente, cual es que el mantenimiento de la continuidad en la prestación de los servicios aconseje la adopción de tal temperamento. Asimismo se suprime la limitación temporal que establecía el régimen anterior para la duración de la intervención. De esta manera se prevé una situación que de ninguna manera podría ser excluida de la ley, y se procura eliminar una condición —la del plazo fijo— que necesariamente gravita desfavorablemente en la gestión de normalización de la entidad.

En cuanto a la convalidación resuelta, se trata de una adecuación a la jerarquía normativa que la misma ley exige para intervenir al Instituto.